

**Autos: "GRANJA TRES ARROYOS S.A. C/ JURADO SANTOS ANDRES FABIAN Y OTROS S/ AMPARO"- Expte. 16466.**

\* \* \* \* \*

---

**///cepción del Uruguay, 7 de julio de 2020.**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "**GRANJA TRES ARROYOS S.A. C/ JURADO SANTOS ANDRES FABIAN Y OTROS S/ AMPARO"- Expte. 16466**", traídos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y de los cuales,

**RESULTA:**

Que en fecha 29/06/2020 comparece la letrada **Dra. LEYLEN IRUNGARAY**, constituyendo domicilio procesal en calle Chacabuco N°94 de ciudad, en nombre y representación de **GRANJA TRES ARROYOS S.A.**, con domicilio en calle Camino al Matadero Municipal S/N° Manzana 1 de ciudad, solicitando intervención en carácter de Gestor procesal, promoviendo juicio de **Acción de Amparo y Medida Cautelar**, contra los **Sres. JURADO, SANTOS FABIAN; OCAMPO, CRISTIAN GABRIEL; GONZALEZ, HECTOR MATIAS; LEGUNDA, CRISTIAN ALBERTO; MIÑO, LUCAS MAXIMILIANO; PEREZ, CLAUDIO RAUL y GALLEGO, ALFREDO OSCAR**; para que de manera inmediata se orden la cesación del estado de ocupación ilegal e ilegítima se encuentran haciendo los demandados en la "Planta La China" propiedad de esta parte actora. Plantea Legitimación activa. Detalla antecedentes de los hechos, manifestando que en la planta de la firma actora de autos, se desempeñan mas de 1000 empleados y la actividad desarrollada en la misma, fue declarada "esencial" dentro del contexto de pandemia Internacional -COVID 19-. Que los demandados irrogan la

representación sindical del Sindicato STIA, la que es negada por esta parte actora, ya que a fines del mes de Diciembre del 2018, la Comisión de Relaciones internas del Sindicato STIA, notificó a esta parte actora que la actual Comisión Directiva del Sindicato de la Alimentación de Concepción del Uruguay se encontraría en estado de "acefalía", ya que las elecciones para renovación de autoridades celebradas el pasado 20/11/2018 fueron suspendidas y declaradas Nulas. Que los demandados no están legitimados para ejercer los cargos electivos que invocan. Sustenta la medida solicitada en gravísimos e inadmisibles hechos de patoterismo, intimidación, violación de propiedad privada e incumplimiento de normativa sanitaria, y obstaculización del derecho a ejercer la industria lícita, protagonizados dentro de las instalaciones de esta parte actora durante la madrugada del día 29/06/2020 a la hora 04:00 a.m., y que se mantienen hasta la presentación del presente, ya que los demandados ingresaron sin ningún tipo de derecho, por la fuerza y desoyendo la negativa tanto del guardia de seguridad -Sica-, y del jefe de planta -Wasinger-, al frigorífico de Granja Tres Arroyos sin ningún tipo de autorización ni justificación. Detalla hechos ocurridos en la puerta de ingreso. Que ante los hechos, la parte actora requirió la presencia de la Escribana Berenice Bisogni, a fin de constatar el ilícito impetrado por los accionados. Se dió intervención a la autoridad de Policía, haciéndose presente en el lugar representantes de la Comisaría Segunda, quienes identifican a los demandados y les solicitaron que se retiren del lugar, lo cual también fue desoído, motivando la denuncia en sede policial. Que al momento de ingresar los demandados, se detalla que violaron la orden expresa de no ingresar tanto del personal de seguridad y el jefe de planta, e incumpliendo los protocolos habituales de la empresa como así también los protocolos Sanitarios de prevención de COVID. Ofrece pruebas. Hace Reserva del Caso Federal. Requiere se haga lugar a la medida solicitada con costas.

Que en fecha 29/06/2020 se imprime el presente trámite de

ley, teniendo por entablada Acción de amparo y decretando medida cautelar cesación del estado de ocupación ilegal peticionada, ordenando **Librar Mandamiento** a los demandados.

Que en fecha 30/06/2020 comparecen los demandados **JURADO SANTOS FABIAN; GALLEGO ALFREDO OSCAR, y GONZALEZ HECTOR MATIAS**, por sus propios y personales derechos, con el patrocinio letrado del **Dr. GABRIEL R. GARNIER**, constituyendo domicilio procesal en calle 14 de Julio N°117 de ciudad, haciendo uso del plazo legal para evacuar el informe requerido en autos. Que informan la convocatoria de asamblea para el día 01/07/2020 en la Planta de la actora, detallando la modalidad de la misma. Manifiestan que los aquí presentados revisten la condición de miembros de la Comisión Directiva del Sindicato que representa a los trabajadores dependiente de la actora. Solicitan a S.S. pronunciación en forma expresa, fijando los alcances de la medida ordenada en autos y autorizando el ingreso a la planta de la actora.

Que en fecha 30/06/2020 se ordena **correr vista a la amparista** por el término de **cinco (5) horas** y se fija audiencia de **CAUCIÓN JURATORIA y RATIFICACIÓN**, la cual se realiza en igual fecha, mediante video conferencia -Whataspp-, interviniendo el **Dr.MATIAS MIGUEL ROSANDA**, quien a su vez ratifica todo lo actuado por la **Dra. Irungaray**.

Que en fecha 30/06/2020 la parte actora contesta traslado por intermedio del **Dr. MATIAS ROSANDA**, en su caracter de Apoderado de la firma actora, niega la totalidad de los hechos invocados por los demandados. Manifiesta que no reconoce la calidad de miembros de Comisión Directiva que invocan. Realiza denuncia sobre el demandado Jurado.

Que pasados los autos a despacho, se resuelve en fecha 30/06/2020, autorizar en los términos y límites establecidos por la medida cautelar de fecha 29 de junio del corriente en las presentes actuaciones, el ingreso de los **Sres. Jurado Santos Fabian, Gallego Alfredo Oscar y Gonzalez Hector Matias**.

Que en fecha 30/06/2020 comparecen los demandados **CRISTIAN GABRIEL OCAMPO, CRISTIAN ALBERTO LEGUNDA, LUCAS MAXIMILIANO MIÑO y CLAUDIO RAUL PEREZ**, por sus propios y personales derechos, con el patrocinio letrado del **Dr. GABRIEL R. GARNIER**, con domicilio legal constituido, haciendo uso legal del plazo para evacuar el informe ordenado y solicitando autorización para ingresar a la planta de la actora a la asamblea a realizarse el día 01/07/2020, la cual es ampliada por S.S. en fecha 01/07/2020.

Que en fecha 02/07/2020 comparecen los demandados de autos **JURADO SANTOS FABIAN, GALLEGO ALFREDO OSCAR, GONZALEZ HECTOR MATIAS, CRISTIAN GABRIEL OCAMPO, CRISTIAN ALBERTO LEGUNDA, LUCAS MAXIMILIANO MIÑO y CLAUDIO RAUL PEREZ**, con el patrocinio letrado del **Dr. GABRIEL R. GARNIER**, contestando el traslado y evacuando el informe requerido. Niegan la totalidad de los hechos. Desconocen documental. Producen informe. Manifiestan temeridad y malicia. Funda en derecho. Ofrecen pruebas. Formula reserva del Caso Federal. Requieren el rechazo de la presente medida con costas.

Que en fecha 03/07/2020 se ordena la producción de la prueba, la cual se agrega hasta el día 07/07/2020.

Que en el día de la fecha, con informe actuarial, pasan los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva y

### **CONSIDERANDO:**

Ingresadas las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia, y analizadas las respectivas posturas parciales, cabe de inicio precisar los siguientes aspectos directamente vinculados al estricto marco de esta litis.

En primer lugar, la acción deducida en autos, que convoca mi intervención como juez constitucional conforme a la Ley N° 8369, se ciñe a determinar si los demandados incurrieron en hechos de manifiesta ilegitimidad amenazando o lesionando en forma inminente

o actual el ejercicio de derechos y garantías explícitos e implícitos tutelados por normas constitucionales, que asisten tanto a la empresa amparista como también a la comunidad en general en cuanto la cuestión de autos se vincula al resguardo de la salud pública en el contexto de **creciente** emergencia sanitaria que por estos días padecemos.

Tales hechos, no son otros que los que configuraron las condiciones (regulares o irregulares) del ingreso de los demandados a la planta industrial de la actora en la madrugada del lunes 29 de junio y su permanencia (regular o irregular) en dicho lugar durante las horas siguientes, y si al hacerlo violaron, derechos que asisten a la amparista, protocolos o medidas de seguridad sanitaria dirigidas al resguardo de la salud tanto de las personas que allí se desempeñan como de la población toda que de un modo u otro se halla en contacto con las antes mencionadas; como así también dirigidas a posibilitar la continuidad de la actividad esencial de producción de alimentos desarrollada por la entidad accionante. Todo ello teniendo en cuenta las implicancias no sólo para sus propios intereses, sino también para los de quienes hacen de ella su fuente de ingresos (directa o indirectamente, como dependientes o ajenos a la empresa), con las derivaciones sociales que esto último acarrea.

En segundo lugar, desde aquella perspectiva básica e insoslayable de análisis, es dable señalar que carece de toda relevancia para la litis el tema introducido por los demandados acerca de su supuesto status de trabajadores tutelados sindicalmente (conf. Ley N° 23551) o la realización de actos vinculados a tal condición, pues las prevenciones sanitarias antes mencionadas, originadas por la pandemia del COVID-19, les atañen a todas las personas independientemente de la actividad que desempeñen y con total independencia (también) de que gocen o no de las prerrogativas y derechos que aquella ley concede a quienes invisten la condición de representantes sindicales, habida cuenta que, ese carácter aquí declamado por los accionados, ni en sus más amplios contornos de

ejercicio podría otorgar una suerte de "pase libre" que condujera a poner en riesgo algo tanpreciado como la salud pública.

Por las razones antedichas no se trata -aquella- de cuestión que quepa abordar aquí, y menos aún reeditar en este proceso constitucional un debate ya dado y agotado en otros (con sentencia firme) en los que se declaró la  **nulidad**  de las elecciones que aquí refieren los demandados, destacando además su  **ilegalidad**  por haber violado una orden judicial que las impedía, en proceder que, según allí se dijo, sólo encontraba explicación en la premura de llevar adelante el acto eleccionario  **con una sola lista**  [Sala de Procedimientos Constitucionales del Excmo. STJER, autos "ZALAZAR, Maximiliano Ruben C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN (S.T.I.A.) Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" N° 23774, 23/12/2018; ídem "KLENNER, Miguel Angel C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN (STIA) S/ ACCION DE AMPARO" N° 23776, 23/12/18].

Es decir, amén que se trata de un debate  **irrelevante**  para la señalada cuestión medular de este proceso, el mismo ya ha sido abordado y resuelto por el Alto Tribunal en las actuaciones supra citadas, por lo que en nada corresponde expedirme al respecto.

Expuestas las precisiones precedentes cuadra memorar -en prieta síntesis- que la amparista promovió la acción de autos denunciando que los demandados habían invadido su propiedad (planta de producción) en la madrugada del día 29 de junio del corriente año, ingresando por la fuerza y sin autorización alguna, e incluso desoyendo la indicación contraria tanto del personal de seguridad como del Jefe de la planta, violando con ello las normas sanitarias de prevención del COVID-19, poniendo en riesgo la salud pública y el derecho de la actora a ejercer industria lícita comprometiendo el funcionamiento integral del establecimiento al no respetar los procedimientos obligatorios preventivos, y exponiendo a la empresa a sanciones o suspensiones por el organismo de contralor. Relató además que, convocada la fuerza policial, los uniformados

también les solicitaron que se retiraran del lugar y nuevamente los demandados se negaron a hacerlo (ptos. II y IVb del escrito promocional).

De su lado los accionados respondieron el informe previsto en el art. 8 del ritual negando que su ingreso a la planta el día 29 de junio haya sido sin autorización, e incluso relatan que lo hicieron autorizados por el personal de seguridad (el vigilador Sica, de la empresa "Securitas") que les habilitó la entrada "sin entredicho alguno", pasando por los controles habituales y sin inconveniente.

Aducen los demandados que la (única) diferencia con su ingreso producido en la anterior jornada laboral del viernes 26 de junio, radicó en que en esta última ocasión la empresa se negó a recibirles la nota habitual con que comunicaban que realizarían la asamblea informativa, la que sin embargo fue entregada en copia a la autoridad administrativa del trabajo (DPT). Añaden los accionados que si bien ningún representante de la empresa accedió a firmar la nota que era costumbre (de comunicación de la asamblea), no obstante verbalmente "autorizaron y facilitaron el ingreso" con plena normalidad.

En tal sentido describen que en aquella anterior jornada del día 26 de ese mes los demandados habían ingresado a la planta alrededor de las 08:00 horas, retirándose y volviendo, permaneciendo en ella por diversos lapsos de tiempo, y que el motivo de su presencia radicaba en la necesidad de participar y presidir dichas asambleas que se desarrollaban en los distintos "cortes" de tareas del personal (interrupción momentánea de la producción) comprendidos en los horarios de 09 a 11:30, 17:30 a 20, y 23:30 a 02:00, conforme a los distintos turnos de trabajo y rotación de relevos del personal.

Pues bien, analizadas las probanzas producidas y los hechos que determinaron la interposición de la acción e intervención del suscripto, cabe adelantar que tales alegaciones defensivas han quedado categóricamente desmentidas por los elementos convictivos colectados en la causa, que demuestran la razón de la amparista al

denunciar la vulneración de sus derechos tutelados constitucionalmente, a la vez que la violación de los protocolos y demás medidas de seguridad sanitaria por parte de los demandados.

En efecto, lo primero que debe señalarse es que la prueba demuestra que el ingreso se produjo en las circunstancias relatadas por la amparista, y no las que falazmente adujeron los demandados, toda vez que tanto de la grabación de las cámaras existentes en el sector de acceso a la planta, como de los testimonios del vigilador Rubén Sica (empleado de la empresa de seguridad privada Securitas) y del Jefe de Planta Aníbal Wasinger, surge contundentemente demostrado que el ingreso fue sin autorización y por la fuerza, pues sólo de ese modo puede calificarse el accionar de quien (como puede verse en las imágenes) cruza por encima de los molinetes para eludir su mecanismo de control de ingreso de personas (dirigido a evitar que pasen los sujetos que no están habilitados para ello) o de quienes se valieron de una tarjeta de ingreso ajena (facilitada por su titular) para accionar el mecanismo electrónico del molinete una y otra vez, consiguiendo de ese modo el acceso irregular de personas que sin ese procedimiento anómalo no podrían haberlo hecho (a menos que directamente saltaran por encima como el antes referido). Asimismo las planillas de registro electrónico de ingreso y egreso (a través de los molinetes) exhiben elocuentemente la señalada utilización irregular, al reflejar que una misma tarjeta (de un mismo y único titular) registra en ese momento distintos y repetidos ingresos con sólo segundos de diferencia.

La grabación demuestra que a las 03:50 hs. del 29 de junio arribó a la garita de acceso a la planta un grupo de masculinos compuesto por siete personas (los demandados de autos), accionando uno de ellos (el que primero ingresa, Ocampo) el mecanismo electrónico del molinete utilizando una tarjeta, tras lo cual esa misma persona volvió a accionar el molinete intentando habilitarle el paso (irregularmente) a otro de los integrantes del grupo que venía tras él. En ese momento el vigilador Rubén Sica sale



presurosamente de su puesto y se dirige al que había ingresado (Ocampo) y le toma la temperatura corporal.

Mientras esto último sucedía y estando todavía los demás detrás de los molinetes, uno de ellos pasa la tarjeta y acciona el mecanismo pero para habilitarle el ingreso a otro que no tenía, y este último por esa vía anómala sorteaba el control aunque el vigilador se paró frente a él y claramente se escucha en el audio que les dice: "ustedes no pueden pasar", reiterándoles luego eso mismo ("no pueden pasar"), con lo cual es evidente que jamás les autorizó el ingreso. Además, en su declaración el Jefe de Planta, Aníbal Wasinger (la persona que llega en ese momento vestida de blanco), expuso también no tenían autorización para el ingreso.

Cuando se producía aquél diálogo entre Sica y el primero que había traspuesto irregularmente el molinete hallándose cara a cara con el vigilador, los demás (los cinco restantes) ingresaron del mismo modo irregular -ignorando la negativa de Sica- haciéndolo por el otro molinete mientras el nombrado vigilador intentaba persuadirlos de que no lo hicieran colocándose por delante de quien había traspuesto el artefacto situado a la izquierda de la imagen, a la vez que se observa que por detrás de ellos algunos se pasaban entre sí la tarjeta que tenía uno del grupo (y que podía habilitar sólo el ingreso del titular pero no de otras personas) franqueándose entre ellos el acceso a la planta.

Como si todo esto fuera poco, cuando el vigilador le dice a uno de ellos (Fabián Jurado) que se quede detrás del molinete, otro del grupo (Gallego) lo alienta a que pase ("pasá nomás Fabián") y en el preciso momento que Sica reitera "no no, por favor", Jurado directamente pasó por encima del molinete para ingresar a la planta. En ese ingreso netamente irregular, las imágenes muestran al demandado Pérez accediendo al interior de la planta con el barbijo mal colocado, sobre su mentón, sin cumplir su finalidad preventiva.

Todo ello ocurrió en el escaso lapso de menos de dos minutos en que los demandados accedieron por esa vía -y con esas

formas- al interior de la planta eludiendo los controles personales (el vigilador y la negativa por él impartida) y mecánicos (los molinetes cuyos mecanismos fueron vulnerados al utilizarse irregularmente las tarjetas, y pasándolo por arriba) culminando la parte útil de esa grabación (lo que puede visualizarse en ella) a las 03:52 hs.

El análisis continúa con la grabación de ese mismo momento del ingreso, pero tomada a través de la cámara situada en el extremo opuesto a la primera, mediante la cual puede observarse la conducta desplegada por ese grupo tras eludir los controles antes señalados.

Allí se advierte que sólo quien ingresó primero se dispuso espontáneamente a que le tomen la temperatura corporal (haciéndolo Sica en ese mismo momento) y tras ello se higienizó las manos. Con excepción de otros dos a los que sí pudo tomarles la temperatura el vigilador, los demás que ingresaron en amontonamiento y vulnerando los referidos controles, accedieron al interior de la planta sin ese control corporal (en las imágenes se ven luego otros trabajadores ingresantes que se tomaron la temperatura, pero no pertenecían al grupo de siete que llegó antes en simultáneo).

En cuanto a la higienización de manos (que también se observa con claridad a través de la cámara nro. 4, video nro. 3), como dije antes, el primero que ingresó cumplió esa medida preventiva, quedándose parado frente al recipiente instalado para ese fin. Luego, mientras se producía el ingreso irregular de los demás, sólo uno (1) de los restantes del grupo realizó la higienización (se lo ve en la imagen parado junto al que accedió en primer lugar) y todos los demás (cinco) ingresaron sin cumplir esa medida básica y esencial (vale aquí la misma salvedad sobre otros trabajadores que sí lo hicieron pero no integraban aquél grupo de siete que vienen demandados en autos).

En otras palabras, también en este caso las pruebas demuestran la veracidad de la versión expuesta por la amparista sobre las condiciones de ingreso y violación de medidas de prevención elementales para cualquier ámbito, y con mayor razón

aún si se trata del lugar de trabajo de un millar de personas.

La siguiente videograbación objeto de análisis, identificada con el nro. 5 y tomada en el sector de playa de la planta, muestra en el primer minuto cómo el grupo en cuestión, al que se le había sumado otra persona y luego toman contacto breve con otra (totalizando así nueve individuos interactuando dentro de la planta tras el ingreso de siete sin cumplir las medidas de prevención), procede a dispersarse ante la proximidad del arribo de un móvil policial que los buscaba para notificarlos de que debían salir del establecimiento (video nro. 4) tras lo cual se debió acometer su búsqueda dado que -además de haber ingresado irregularmente y sin medidas de control e higiene- transitaron por lugares del establecimiento sin conocimiento de las autoridades de la empresa y, por lo tanto, sin que pueda saberse dónde y con quienes tomaron contacto personal, y si lo hicieron respetando medidas de prevención de contagio.

Claramente, a la luz de lo que se observa en la grabación del minuto 17 y del minuto 35 del video nro. 5, ningún cuidado de distanciamiento respetaron puesto que se observa en las imágenes que tanto en la primera concentración de personas como en la segunda (esta última mucho más populosa que la anterior) no guardaron el más mínimo cuidado de distancia, encontrándose todos amontonados y entre ellos varios que lucían la indumentaria propia de sectores de producción (o sea, procedían de allí). Todo esto, advierto aquí, tuvo por causa u origen el ingreso irregular de los demandados, habida cuenta que, de no haber sucedido ello en las condiciones que ocurrió, tampoco habría comparecido personal policial para intervenir ni se habría llevado a cabo el despliegue de personas que se advierte en las imágenes.

En suma, quienes ingresaron sin adoptar (o vulnerando) las medidas de seguridad sanitaria, tomaron a su vez contacto con personas que se encontraban en el interior del establecimiento en sus actividades propias, con la consiguiente generación de riesgo de

contagio incontrolable pues, al no contemplar ese contacto desordenado ninguna medida preventiva, eventualmente el virus habría podido transmitirse a integrantes de diferentes sectores o grupos de trabajo sin poder aislarlo en sectores o grupos determinados (o determinables) de personas, colocando en riesgo la totalidad del establecimiento y, con ello, la continuidad de la actividad esencial allí desarrollada.

Ésto, por cuanto el art. 3° de la Resolución 346/2020 dictada por el Servicio Nacional de Sanidad (SENASA) establece: "*Suspensión del servicio y reanudación. La existencia de un caso confirmado de Coronavirus (COVID-19) dará lugar a la suspensión inmediata del servicio en el sector o en la totalidad del establecimiento o sitio, dependiendo del grado de aislamiento del área donde el personal afectado prestó su función*".

Y a su vez, esa posibilidad de suspensión "selectiva" de actividades por sector afectado, se halla prevista en el plan de acción delineado por la empresa y presentado a SENASA en mayo pasado, donde se contempla en el pto. 5.2. "b" el aislamiento del entorno laboral del trabajador con síntomas sospechosos o contagiado, y no de todo el establecimiento. Como así también el pto. 5.5 "b" en cuanto exige determinar con quién tuvo contacto el paciente sintomático dentro de la empresa.

Con todo lo cual queda más que claro el riesgo inminente (y consecuente lesión al derecho a ejercer industria) que se deriva del incumplimiento de las medidas de prevención sanitaria y el posible contacto indiscriminado con otras personas de la planta, de lo que podrían haberse derivado para la amparista las consecuencias perjudiciales que enuncia en su promocional y establece la citada normativa (la suspensión de actividades).

Precisamente en relación a dicha Resolución, el informe rendido en autos por SENASA da cuenta que la empresa amparista formuló declaración jurada en mayo pasado, sobre haber tomado diversas medidas de higiene y seguridad sanitaria allí descriptas,

como así también la elaboración de un plan de acción adjuntado al informe, incluyendo los resguardos adoptados para el ingreso a la planta que resultaron violentados por los aquí demandados conforme fuera expuesto más arriba.

Tales protocolos o planes de actuación emergen asimismo del informe solicitado en autos y rendido por la empresa, dando cuenta de las múltiples medidas adoptadas e incluso la visita del Sr. Juez Federal y la Sra. Fiscal Federal, ambos de esta ciudad, acompañados de autoridades municipales, interiorizándose sobre tales prevenciones relativas al COVID-19.

También el acta notarial de constatación aporta elementos para el análisis, y si bien en su mayoría no son otros que los que emergen de la grabación que da cuenta de la actuación de la Escribana Bisogni en la madrugada del día 29, oportunidad en que se apersonó en el sector de ingreso a la planta "La China" a las 04:22 horas cumpliendo el requerimiento que le formulara la empresa, suministra además otros datos útiles debidamente corroborados a través de la dación de fe notarial.

Entre estos últimos se encuentran que, al dejar constancia la Escribana de lo acontecido durante la intervención policial en ese momento, el Inspector Ríos (funcionario público en ejercicio de sus funciones) dijo que el demandado Jurado les manifestó a los uniformados que "no se iban a retirar", tras lo cual, ante la necesidad de identificarlos debidamente (pues en razón de esa negativa se procedería con una denuncia formal) el mismo funcionario respondió que "solo Jurado se quiso identificar, el resto no quiso", es decir que, los demás integrantes del grupo demandado, además de no acatar la indicación de salida formulada por el personal policial, **también se resistieron a su identificación frente al requerimiento de los efectivos convocados para ello**, en un proceder ciertamente impropio de personas de conductas de bien y ajustadas a las reglas de pacífica convivencia social, agregando finalmente el nombrado Inspector que "se pusieron en una actitud bastante reticente y son

muchos".

A su vez, las declaraciones testimoniales rendidas en autos por Sica y Wasinger no hacen más que confirmar y reforzar lo que se ve en las grabaciones, habida cuenta que el primero identificó entre los integrantes del grupo a Jurado, González, Gallego y Pérez (de quien señaló además que usaba incorrectamente el barbijo, por debajo de sus labios) y el segundo agregó en las identificaciones a los demandados a Ocampo y Legunda, mientras que, respecto de Miño, su identificación como uno de los integrantes del grupo de siete personas que entró en esa situación surge de las declaraciones de los testigos propuestos por ellos mismos (Benítez, Benítez y Solís) quienes lo señalaron como uno de los que tuvieron contacto con ellos (los declarantes) antes y fuera del acceso, e inmediatamente después de haber ingresado y ya dentro de la planta.

El vigilador Sica ratificó en su declaración que no les autorizó el ingreso a la planta, y que no cumplieron con las medidas sanitarias de prevención, con las excepciones que allí mismo indicó con auxilio de la grabación, en la que se observa todo ello con suma claridad. Además de otros detalles que suministró y han quedado expuestos más arriba, declaró también -sobre el uso de las tarjetas- que "de ninguna manera" alguien puede habilitar a otra persona con la tarjeta propia (al identificar a González como uno de los que realizó esa maniobra no permitida). E individualizó a Gallego, Pérez, Jurado y González como quienes no cumplieron la higienización de manos, y respecto de otro no llegó a identificarlo en la grabación debido a uso de capucha y barbijo.

Agregó finalizando su declaración, que luego del episodio de la madrugada recibió amenazas de algunos integrantes de ese grupo que le reprochaban que la información sobre sus movimientos salía de la garita de acceso (cuestionamiento que insólitamente soslaya que ello es propio de las tareas del vigilador), e incluso del informe emitido por la Comisaría Segunda surge que uno de ellos (Jurado) fue aprehendido en flagrancia por personal policial encontrándose

violando la medida cautelar decretada en autos, todo lo cual da sobradas muestras de la agresividad e ilegalidad de sus proceder.

A su turno el Jefe de Planta, Aníbal Wasinger, también dijo que los demandados ingresaron sin autorización y violando las medidas sanitarias, lo que sabe por haber estado en el lugar y momento de los hechos conforme puede advertirse de la grabación en la que él mismo se señaló como quien vestía la indumentaria de color blanco.

Su declaración a la vez desmiente lo expuesto por el testigo Alejandro Benítez en cuanto a que el mismo Wasinger supuestamente habría autorizado el ingreso de los trabajadores a la planta, hipótesis ésta que carece de todo sustento a la luz de lo que se advierte de la primera videograbación analizada (además de lo puntualmente declarado en contrario por dicho Jefe de Planta) donde su intervención fue en apoyo del vigilador cuya indicación negativa al ingreso estaba siendo desobedecida por los demandados, amén que el propio Wasinger descartó en su declaración la existencia de esa autorización.

Cabe referir también, que las declaraciones rendidas por los testigos de la demandada carecen de valía convictiva por encontrarse contradichas por otros elementos de la causa que objetivamente arrojan mayor certidumbre, como sucede con las grabaciones que muestran con claridad las anomalías del ingreso vulnerando los controles y la inobservancia de recaudos sanitarios en muchos de ellos, mientras que estos declarantes manifestaron que el ingreso de todos ellos fue "normal" y que "respetaron" (todos) las medidas de prevención, lo que claramente no es cierto según se advierte de las imágenes que revelan la falta de cuidados preventivos de la mayoría de ellos, amén que no se advierte qué puede tener de normal trasponer un molinete cruzando por encima de él, o utilizar una habilitación ajena (de uso personal) para sortear el control mecánico, y todo ello ignorando o desobedeciendo la negativa del personal de seguridad expresada a viva voz.

En rigor, esa supuesta e inverosímil "normalidad" a que aluden los testigos de la demandada, tanto respecto del ingreso a la planta como a las condiciones de higiene para el acceso, sólo emergen de sus declaraciones y no encuentran corroboración en ningún otro elemento convictivo de la causa, a lo que se añade la razonable desconfianza que generan tales dichos en tanto provienen de personas que se autodenominan (todos ellos, testigos incluidos) integrantes de la comisión directiva del sindicato de la actividad, con lo cual es muy posible que hayan intentado aliviar la situación de sus camaradas a través de manifestaciones que se dan de bruces con las imágenes que muestran las grabaciones.

También se advierte una clara contradicción entre sus propios dichos en tanto los dos primero relataron que habían ingresado a la planta para ejercer medidas de fuerza, mientras que el último (Solís) dijo que lo hicieron para realizar la asamblea (informativa) durante el corte.

Con respecto a esto último, y siguiendo con el análisis de los hechos relevantes del conflicto y probanzas incorporadas, advierto que las circunstancias acontecidas desmienten también la versión defensiva que infructuosamente intenta vincular la cuestionada intromisión a la planta sucedida en la madrugada del lunes 29 de junio, con el ingreso de las mismas personas ocurrido días antes (el viernes 26) con motivo de asambleas informativas dirigidas al personal que labora en el lugar.

En este punto, y analizando los términos del responde, la refutación de la tesis resistente deriva directa y nítidamente de sus propios dichos, habida cuenta que el ingreso del día viernes anterior lo fue con la debida comunicación previa a la empresa, mediante nota, y en los horarios establecidos a ese efecto que coinciden con los momentos de interrupción momentánea de la producción (los "cortes") que lucen prolijamente detallados en el informe de los demandados, fijado el primero de ellos para la hora **09:00 de la mañana**, el segundo en horario vespertino y el tercero ya entrada la



noche.

Sin embargo, el conflictivo ingreso del día lunes 29 se produjo sin aviso previo y, sobre todo, a casi las **04:00 horas de la mañana**, con lo cual es muy claro que no obedeció a la realización de una asamblea (ningún acto de ese tipo estaba informado) lo que luce con toda evidencia si se considera que a esa hora (ni aproximada) no se produce un corte de la actividad. Es decir, los demandados ingresaron para deambular por el interior del establecimiento y/o tomar contacto allí con personas que a esa hora estaban prestando servicios en sus respectivos sectores, todo ello sin control sanitario de la empresa responsable.

Y tal como se desprende de las declaraciones de Benítez, Benítez y Solís, luego que estos deponentes tomaran contacto dentro de la planta con los demandados que **habían ingresado a ella sin respetar las medidas profilácticas de prevención**, los testigos se dirigieron a sus respectivos puestos de trabajo donde tomaron contacto con los demás obreros del sector, pudiendo en ese contexto transmitirse el virus eventualmente portado en las manos de cualquiera de los denunciados que omitieron higienizálas en el acceso al establecimiento.

En síntesis, tal como relata la actora en su demanda y surge de las grabaciones captadas con las cámaras existentes en el sector de acceso y las declaraciones juradas, los demandados (debidamente individualizados en los testimonios) ingresaron irregularmente sin autorización e ignorando la negativa del vigilador, omitiendo tomarse la temperatura corporal algunos de ellos, y otros sin higienizarse las manos. En las grabaciones se advierte también que posteriormente se reunieron con otros trabajadores sin respetar el distanciamiento mínimo.

Con el despliegue de conductas ilícitas analizadas precedentemente los demandados vulneraron el derecho de la actora a la inviolabilidad de su propiedad al ingresar al establecimiento sin autorización e incluso desoyendo la expresa orden de no hacerlo

emitida por el encargado de seguridad apostado en ese lugar, y por personal jerárquico de la empresa (el jefe de la planta) que acudió ante la situación; también lesionaron en forma inminente su derecho a ejercer industria lícita poniendo en riesgo la actividad esencial allí desarrollada, y colocaron en claro riesgo a la salud pública al violar los protocolos de prevención del covid-19 en un establecimiento en que se desempeñan (nada más y nada menos) aproximadamente 1.000 personas que luego se dirigen a sus hogares y toman a su vez contacto con otros, en un contexto poblacional de aproximadamente 90.000 personas que componen esta ciudad, actuando con evidente desprecio por la salud de todos los que se desempeñan en dicha explotación y, con ello, de la comunidad en general al constituir tales comportamientos un manifiesto riesgo a la salud pública.

De tal modo, el aporte probatorio y las admisiones de la misma demandada han demostrado que asistió razón y derecho a la amparista, tanto al deducir la acción como al petitionar la cautelar para poner fin a ello.

Llegado a este punto, cabe analizar si, dictada y ejecutada en plenitud la medida precautoria solicitada por la accionante, se mantiene aún el estado de cosas que motivó la intervención del suscripto y, a partir de allí, si corresponde emitir veredicto o si el conflicto ha devenido de abstracto pronunciamiento con el correr de las horas y días por haberse restablecido la normalidad en el establecimiento afectado.

A tenor de las circunstancias denunciadas en el libelo inicial y las concretas peticiones allí formuladas, considero que tras las medidas ejecutadas ya no existe lesión actual ni inminente a derechos constitucionales, que quepa atender y reparar por esta vía, correspondiendo en este estado declarar que la cuestión ha devenido de abstracto pronunciamiento.

No obstante, ello no impide analizar el contexto del caso a fin de expedirme acerca de la imposición de costas del presente proceso, a cuyo fin adquiere relevancia el análisis precedentemente

realizado sobre los hechos y las pruebas producidas.

En tal sentido se ha dicho: *"El caso o la cuestión abstracta - conforme nomenclatura utilizada por la doctrina-, vista como inespecífico modo de terminación del proceso, refiere a una serie de circunstancias que muestran al entuerto desprovisto de interés judicial. He ahí el caso que tuvo actualidad pero la ha perdido por la concreción de acontecimientos posteriores a la formalización de la acción; esto es, no existe discusión real entre actor y demandado porque la controversia dejó de existir o está extinguida (cfr. ...Causa N° 22154). La CSJN -al respecto- predica un sentido amplio y hasta extensivo -cfr. fallos 193:524; 243:146; 286:220- al punto de señalar que no corresponde pronunciamiento alguno en aquellos supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente o cuando ha desaparecido la causa de la acción. VI.- En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde declarar la cuestión abstracta, rechazando el recurso interpuesto; con costas a la recurrente (art. 20 LPC) por ausencia de motivos relevantes que justifiquen la pretendida imposición a la demandada"; (del voto del Dr. Smaldone) "Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los temas propuestos si las circunstancias sobrevinientes al planteo impugnativo han tornado inoficiosa su consideración (Fallos: 243:146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353; 303:2020). Por todo ello, propicio DECLARAR ABSTRACTA la cuestión propuesta. No obstante ello, al no encontrarse configurados en autos los presupuestos de admisibilidad de la acción interpuesta, considero que las costas de la instancia de grado deben serle impuestas al amparista vencido (artículo 20 LPC)..."; (del voto del Dr. Carbonell, en ambos casos correspondientes al veredicto dictado por el S.T.J.E.R. en los autos "ISAURRALDE GABRIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE ENTRE RIOS", 05/11/2019).*

Considerando la valoración precedentemente realizada, sobre las circunstancias fácticas acontecidas en el caso y probanzas

producidas, surge sin la menor hesitación que la amparista contó con derecho a promover la acción objeto de autos y requerir la medida cautelar allí interesada, por todo lo cual concluyo que las costas del proceso deben ser impuestas solidariamente a los demandados por haber dado motivo suficiente a la accionante para litigar.

En cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, estimo que el trámite de la presente causa, los términos del memorial de inicio y actividad probatoria rendida (con intervención letrada), justifican largamente no apartarmente del parámetro mínimo de cincuenta juristas fijado en la normativa arancelaria, para los profesionales asistente de la amparista; y el 70% de esa cantidad (35 juristas) para el letrado de los demandados.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos:

### **RESUELVO:**

**1º) DECLARAR abstracta** la cuestión sustancial debatida en autos.

**2º) IMPONER LAS COSTAS** solidariamente a cargo de los demandados, por las razones arriba expuestas.

**3º) REGULAR** los honorarios, en mérito a la calidad y extensión de sus trabajos profesionales de la siguiente manera: **Dra. LEYLEN IRUNGARAY** en la suma de **PESOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS (\$27.300)** -equivalente a 35 juristas-; **Dr. MATIAS ROSANDA** en la suma de **PESOS ONCE MIL SETECIENTOS (\$11.700)** -equivalente a 15 juristas- y al **Dr. MATIAS ROSANDA** en la suma de **PESOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS (\$27.300)** -equivalente a 35 juristas- todos con más el IVA si correspondiere, conf. arts. 20 de Ley 8.369 y 3, 5, 14, 29, 63, 91 y 114 de la Ley Nº 7046.-

**4º) NOTIFICAR** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5 del Anexo 1 del Reglamento para Notificaciones Electrónicas, disponiendo que las notificaciones se perfeccionarán en el momento en que la presente decisión se encuentre disponible para los

destinatarios.

**5°) REGISTRAR** y oportunamente **ARCHIVAR**.

**EDUARDO ELIAS FLORES**  
**Juez del Trabajo Nº 1**

Ante mí:

**MARIA NATALIA BORDIN**  
**Secretaria Suplente**

*La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER n.º 28/20 del 12/4/2020, Anexo IV-*

Se deja constancia que, existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, la notificación de la presente se practica conforme Acuerdo General 15/18 S.N.E. del S.T.J. y, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben a continuación los siguientes artículos: Art. 28 Ley 7046: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. *Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. para el ejercicio del derecho del cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el secretario del juzgado o tribunal con transcripción de este art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".- Art. 114 Ley 7046*: PAGO DE HONORARIOS: *Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extra-judiciales y los convenios por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el art.29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación,*

*sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior , se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. jueces y tribunales.*

En igual fecha se registró en el Libro de Autos y Sent. del Juzgado. Conste.

**MARÍA NATALIA BORDIN**  
**Secretaria Suplente**

*La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER n.º 28/20 del 12/4/2020, Anexo IV-.*